

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho informando que por reparto correspondió Despacho comisorio para diligencia de Entrega Anticipada de Inmueble dentro de Proceso de Expropiación. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-002010-00

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

PROCEDENCIA: JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, auxíliese la comisión conferida.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CIÉNAGA para que lleve a cabo la diligencia de ENTREGA ANTICIPADA del bien inmueble distinguido con el F.M.I. No. 222-37985 en favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92faf684ed8c0ba653a1a472055bea92d4cf8166a2e8f8c2d39eaca55dc67943**

Documento generado en 22/06/2022 11:30:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho informando que, correspondió por Reparto la presente Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00194-00
DEMANDANTE: HILDA ROSA ULLOA VERDEZA
DEMANDADO: REYNALDO JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ, JISETT PAOLA
GOMEZ LOPEZ, REYNALDO SEGUNDO KINYONAS y EDGAR GÓMEZ
MARTÍNEZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS**

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

Procede el Despacho a estudiar la Admisión de la Demanda de Pertenencia promovida por **HILDA ROSA ULLOA VERDEZA** a través de Apoderado Judicial, en contra de **REYNALDO JOSÉ** y **JISETT PAOLA GÓMEZ LÓPEZ**, **REYNALDO SEGUNDO KINYONAS** y **EDGAR GÓMEZ MARTÍNEZ**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Ahora bien, revisados los documentos arrimados al plenario, se observa que debe ser inadmitida, pues el Demandante:

1). No aportó el correo electrónico de la señora **LUZ MARÍA LÓPEZ**, quien cita como prueba testimonial. Tampoco señala si lo desconoce. Tal como lo preceptúa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cual reza:

“ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a

partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda de Pertenencia promovida por **HILDA ROSA ULLOA VERDEZA** a través de Apoderado Judicial, en contra de **REYNALDO JOSÉ y JISETT PAOLA GÓMEZ LÓPEZ, REYNALDO SEGUNDO KINYONAS y EDGAR GÓMEZ MARTÍNEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JENRY SEGUNDO SANTRICH OBISPO**, como Apoderado Judicial de la Parte Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Código de verificación: **241fd5fcd308a1cbe62a91bac4c7898510b245975f9977076d6f675bebb16f71**

Documento generado en 22/06/2022 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho informando que, correspondió por Reparto la presente Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00169-00
CAUSANTE: WILSON ALFONSO NÚÑEZ FONTANILLA
SOLICITANTES: ELIZABETH WILLIAMS DUNKE Y OTROS

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

Procede el Despacho a estudiar la Admisión de la Demanda de Sucesión Intestada promovida por la señora **ELIZABETH WILLIAMS DUNKE** y los herederos determinados, **MATÍAS NADIEL NÚÑEZ WILLIAMS** y **ORIANA ELIZABETH NÚÑEZ WILIAMS**, respecto del causante, **WILSON ALFONSO NÚÑEZ FONTANILLA**

Ahora bien, revisados los documentos arrimados al plenario, se observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- 1). El Registro Civil de Defunción del causante, señor **WILSON ALFONSO NÚÑEZ FONTANILLA**, no vislumbra fecha de expedición y además, no da cuenta el mismo de ser copia autenticada.
- 2). El Registro Civil de Nacimiento del Causante, señor **WILSON ALFONSO NÚÑEZ FONTANILLA**, tiene fecha de expedición superior a 30 días. Razón por la cual, es necesario que sea aportado actualizado.
- 3). Lo equivalente al Registro Civil de Nacimiento de la señora **ELIZABETH WILLIAMS DUNKE** no cumple con los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 251 del CGP, cual reza: *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*.
- 4). Los Registros Civiles de Nacimiento de **MATÍAS NADIEL NÚÑEZ WILLIAMS** y **ORIANA ELIZABETH NÚÑEZ WILIAMS** tienen fecha de expedición superior a 30 días. Razón por la cual, es necesario que sean

aportados actualizados. Además, no dan cuenta los mismos de ser copias autenticadas.

5) El Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles objeto de avalúos, tienen fecha de expedición superior a 30 días. Por tal razón, es importante que los mismos sean aportados actualizados.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda de Sucesión Intestada promovida por **ELIZABETH WILLIAMS DUNKE** y los herederos determinados, **MATÍAS NADIEL NÚÑEZ WILLIAMS** y **ORIANA ELIZABETH NÚÑEZ WILLIAMS**, respecto del causante, **WILSON ALFONSO NÚÑEZ FONTANILLA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **ANA BEATRIZ FONTALVO GONZÁLEZ**, como Apoderada Judicial de **ELIZABETH WILLIAMS DUNKE** y de los herederos determinados, **MATÍAS NADIEL NÚÑEZ WILLIAMS** y **ORIANA ELIZABETH NÚÑEZ WILLIAMS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f44ea558ce2d79e389996d04e04c08f0a36e9956be5f81fa4710660e9c16853**

Documento generado en 22/06/2022 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho informando que, no pudo celebrarse matrimonio civil en la fecha anteriormente fijada. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00139-00
SOLICITANTES: ALEXANDER CANDANOZA SOLANA Y LOURDES MERIÑO
BARRANCO.

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **TRAMÍTESE** la presente solicitud de matrimonio civil, de los señores **ALEXANDER CANDANOZA SOLANO Y LOURDES MERIÑO BARRANCO.**

En consecuencia, **FÍJESE** como fecha para realización de aquel, el día 19 de julio de 2022, a las 10:30 am; para lo cual, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el despacho se pondrá en contacto con las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b1de28828b536d45f5fa0e0b1a56a1df7af33e7b685ab34e3c5e1c5fead18d**

Documento generado en 22/06/2022 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho informando que, pasado el término, el Demandante no subsanó Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00154-00
DEMANDANTE: YEIDIS LUZ LASTRA DÍAZ
DEMANDADO: NESTOR CARLOS HENRÍQUEZ DÁVILA y MARÍA ISABEL CHARRIS PARDO.

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que la Parte Demandante no subsanó la Demanda dentro del término otorgado, lo pertinente será rechazarla.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b7f22a140097d3cbe91ba66614fd261ae42ca45e07d03e0f0eebe3bd35b50**

Documento generado en 22/06/2022 02:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho informando que, pasado el término, el Demandante no subsanó Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00180-00
DEMANDANTE: MOISÉS SAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y EMPERATRIZ
LÓPEZ POLO.
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ARRIETA CARMONA, SONIA ESTHER BON
DE POLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que la Parte Demandante no subsanó la Demanda dentro del término otorgado, lo pertinente será rechazarla.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ce40a9c387b1693b77d68ede8bdf14cbb2471b67d89417b59ebafbd0a4131d**

Documento generado en 22/06/2022 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al despacho informándole que los contrayentes no subsanaron la solicitud. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL RADICACIÓN: 47-189-40-
89-001-2022-00166-00
SOLICITANTES: ANDY DANNY SUÁREZ PEÑA Y LILIANNYS JANETH REALES
REYES

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, una vez vencido el término para subsanar la solicitud de matrimonio, no se procedió de conformidad, por lo que se rechazará.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de matrimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3044b11d71fe2d7d7509c6fdeb95037bdf76ddab6aa3ae27029db0063a4cb3c8**

Documento generado en 22/06/2022 11:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al despacho informándole que los contrayentes no subsanaron la solicitud. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00153-00
SOLICITANTES: JHON JAIRO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y YULISSA DEL CARMEN
ARIZA ARIZA.

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, una vez vencido el término para subsanar la solicitud de matrimonio, no se procedió de conformidad, por lo que se rechazará.

En consecuencia este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de matrimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e50c93a40fb9b12685f25840b34006d3092940d4167705285934b5fea8b91e**

Documento generado en 22/06/2022 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho informando que el superior jerárquico, rechazó por competencia el presente proceso. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00091-00.
DEMANDANTE: BETTY PATRICIA URIELES PATIÑO
DEMANDADO: MANUEL ROBERTO DE VENGOECHEA FLEURY Y OTROS.

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2022, en la cual se dispuso: *“PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda de pertenencia promovida por la señora BETTY PATRICIA URIELES PATIÑO contra los señores MANUEL ROBERTO DE VENGOECHEA FLEURY, HELENE DE VENGOECHEA FLEURY, ALEJANDRO DE VENGOECHEA CORREA, FRANCISCO EDUARDO DE VENGOECHEA CORREA y CLARA MARIA DE VENGOECHEA GARCIA, de conformidad con lo argumentado. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD., por ser el competente en razón al factor objetivo”.*

Razón por la cual, désele el trámite correspondiente en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db6098cb93fb4f36c06b000fca5b27fe52cfb8e5da6409dd6d622377cbca77c**

Documento generado en 22/06/2022 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00140-00
DEMANDANTE: GLORIA EDILMA CHAMORRO AGUDELO
DEMANDADO: REINEL DE JESÚS THOMAS ESCORCIA

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por la señora **GLORIA EDILMA CHAMORRO AGUDELO**, contra el señor **REINEL DE JESÚS THOMAS ESCORCIA**.

ANTECEDENTES

La señora **Gloria Edilma Chamorro Agudelo** presentó demanda de restitución de inmueble arrendado a fin de declarar terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el día 11 de 2021, que celebrase en calidad de arrendadora con el señor **REINEL DE JESUS THOMAS ESCORCIA**, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento pactado.

Como medios probatorios, se allegaron los documentos anexados al PDF No. 02, que obran junto al escrito introductorio.

Para fundamentar las anteriores pretensiones, el extremo demandante relató los siguientes hechos:

1. Las partes celebraron contrato de arrendamiento de local comercial sobre el inmueble ubicado en la calle 20 N° 24 - 36 local 1.
2. Dicho acuerdo se celebró por el término de un (1) año contado a partir del 11 de enero de 2021, donde el arrendatario se obligó a pagar por concepto de canon la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos colombianos (385.000 COP), pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
3. Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon en la forma estipulada, sin que a la fecha de presentación de la demanda (3 de mayo de 2022) se encontrara al día
4. Finalmente resalta que el 16 de mayo pasado, recibió, vía correo certificado, comprobante de consignación de depósitos de arrendamientos por concepto del mes de abril, debiendo lo correspondiente al mes de mayo. Pago que, cabe resaltar, aquella no acepta y, por ende, se sostiene en sus pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Demanda fue admitida mediante auto fechado 24 de mayo de los corrientes.

Notificado en debida forma el demandado, este allegó contestación. Empero, no se tendrá en cuenta la misma, pues se desconoce la regla prevista en el numeral 4º del artículo 384 del CGP, esto es, no hacer las consignaciones ordenadas por el legislador.

Adviértase que el demandado anexa los depósitos correspondientes a los meses de abril y mayo, dejando pasar por alto el del mes de junio, mes en el que allegó escrito de contestación.

Hallándose el proceso a fin de emitir la correspondiente sentencia de fondo, pasa el Despacho a emitir la respectiva sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 384 del CGP establece el trámite indicado para obtener la restitución de un inmueble dado a título de arrendamiento. De tal norma puede colegirse que en esta clase de litigios no se busca en lo absoluto que el arrendatario se ponga al día en el pago de los respectivos cánones, pues para ello el arrendador cuenta con la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo para el cobro de su acreencia, y por tanto su finalidad no es otra que restituir la tenencia del bien dado en virtud del contrato con las respectivas indemnizaciones que hubiesen podido causarse.

Vale la pena destacar, como se precisó en líneas precedentes, en esta clase de asuntos, si la demanda se fundamenta en la falta de pago, para que el demandado pueda ser oído en el litigio se le exige que demuestre sumariamente que ya efectuó tal pago, a menos que pretenda desvirtuar

la existencia del respectivo contrato, tal como lo ha venido adoptando nuestra Honorable Corte Constitucional.

La anterior carga no fue debidamente acatada por el extremo pasivo de la relación procesal, motivo por el cual en esta oportunidad es viable dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 97 del CGP, que al tenor estipula:

“Art. 97. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”. (Negrillas, Énfasis del Despacho).

Lo anterior es suficiente para colegir la notoria procedencia de las pretensiones esbozadas por el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino (Magdalena), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **GLORIA EDILMA CHAMORRO AGUDELO** y **REINEL DE JESUS THOMAS ESCORCIA**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, incumpliendo con el referido acuerdo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la restitución del bien objeto

de litigio, ubicado en calle 20 N° 24 - 36 local 1, en el Municipio de Ciénaga (Magdalena), para lo cual se procede a comisionar al señor Inspector de Policía de esa localidad. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb2245a724a4a941c96770772560ab545d8be67d45e7fd932843a2ec6dabfdd**

Documento generado en 22/06/2022 11:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el término de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00002
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA DURÁN ARÉVALO
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL BERMÚDEZ GARCÍA.

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

Mediante proveído calendado 02 de diciembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en favor de **MARÍA CRISTINA DURÁN ARÉVALO** contra **ORLANDO RAFAEL BERMÚDEZ GARCÍA**, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (57.000.000 COP)**, por concepto de capital insoluto contenido en la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021, al interior del proceso verbal que promovió la primera en contra de éste, más los correspondientes intereses moratorios causados desde el 5 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique el cumplimiento de la presente obligación y las costas del proceso.

EL demandado fue notificado en la forma establecida en el art. 306 del C.G.P., guardando silencio.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **ORLANDO RAFAEL BERMÚDEZ GARCÍA** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C.G.P. Líquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de 2.280.000 COP equivalentes al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos de menor de cuantía en el artículo 5, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a56ac852040068336fd6ab2954fd3a9d10a25ce0f8072b842c22b1ac475d6e**

Documento generado en 22/06/2022 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho informando que el proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PRUEBA EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00710-00.
SOLICITANTE: ADRIANA DEL PILAR SUÁREZ CEPEDA.
ABSOLVENTE: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S.-

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial de la parte solicitante mediante el cual depreca impulso procesal, teniendo en cuenta que, el perito nombrado en calidad de Contador Público, señor LUIS CARLOS LÓPEZ, presentó renuncia.

Por otro lado, obra igualmente memorial del también Contador Público, señor IGNACIO DELGADO, quien solicita prórroga para desarrollar peritaje. Al respecto, es menester precisar que este último fue nombrado como perito dentro del presente, el día 20 de noviembre de 2018, empero, fungió como tal, hasta el día 2 diciembre de 2019, cuando a través de auto de dicha fecha, se nombró en su lugar, al señor LUIS CARLOS LÓPEZ. Por lo que, la solicitud impetrada por aquel, no tiene asidero y se despachará desfavorablemente.

Así las cosas, es el profesional LUIS CARLOS LÓPEZ quien ha venido actuando como Perito dentro del asunto que nos ocupa, el mismo a quien, por medio de auto de fecha 8 de febrero de 2022, se le concedió el término de 120 días calendario para que rindiera el respectivo informe. No obstante, no es menos cierto que, como aduce el extremo solicitante, este radicó renuncia de tal cargo.

En ese orden de ideas, se torna necesario nombrar nuevo perito que ostente la calidad de Contador Público.

Por lo que, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por parte del Contador Público, señor IGNACIO DELGADO. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia del perito LUIS CARLOS LÓPEZ OLIVERO, quien fuere nombrado en su calidad de Contador Público, identificado con C.C. No. 85.370.967 y T.P. 212745-T. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

TERCERO: NÓMBRESE como perito a la Contadora Pública, señora MARIBEL DIAZGRANADOS VARELA identificada con C.C. No. 39029470, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de justicia.

CUARTO: CONCEDER al perito un término de 30 días calendario para que rinda el respectivo informe a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd130eff22a9d0adb6833e776051ccea65392698b16eb6073186d54f9394d6c**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00106-00
CAUSANTE: SINFOROSA MARÍA SOLANO
SOLICITANTES: MARÍA CLAUDIA HERRERA FREILE

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

Se procede a emitir la correspondiente sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de sucesión adelantado por **MARÍA CLAUDIA HERRERA FREILE**, quien actúa a través de apoderado judicial, respecto de la causante **SINFOROSA MARÍA SOLANO**.

ANTECEDENTES

Por auto del 10 de mayo de 2021, se dio apertura al juicio sucesorio antes señalado, siendo debidamente presentado y aprobado el inventario y avalúo de los bienes relictos en armonía con el artículo 501 del C. G. P., tal como puede verificarse en el acta del día 21 de junio de 2022. Posteriormente se designó al apoderado del heredero a fin de elaborar el respectivo trabajo de partición, el cual fuere presentado el 22 de junio de los corrientes, de conformidad con los artículos 507 a 509 ídem.

Vale la pena destacar que revisado el plenario se observan satisfechas cada una de las formalidades previstas por la ley, tales como la fijación del edicto emplazatorio a quienes se creyeran con derecho a intervenir en la Litis, sin que

nadie se presentara durante el término de su fijación, ni después de ella. Estando únicamente pendiente emitir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el Apoderado Judicial de la Solicitante, tal como lo exige el artículo 509 del C. G. P., documento que fuera allegado al expediente el día 22 de junio de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la causante **SINFOROSA MARÍA SOLANO**, presentado por el partidor designado en este asunto.

En consecuencia, la heredera, señora **MARÍA CLAUDIA HERRERA FREILE**, a partir de la ejecutoria de esta providencia pasa a ser titular de los bienes inmuebles en la forma como aparece en su respectiva hijuela, esto es, en una cantidad equivalente a **37.963.000 COP**, consistente en el 100% del valor del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 12-23 Villanueva (Guajira), el cual tiene una cabida de 10 metros de frente por 29 metros de fondo comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Carrera 1 en medio. Casa de Margarita Verniut, con otra pieza de la casa que estaba en comunidad y que hoy pertenece a Antonia Daza. Este: Calle Santo Tomás en medio, casa de Manuela Elisa Daza. Oeste: Con solar de Pedro Rodríguez, hoy de Remedios Saurith de R, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **214-738** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, con referencia catastral 01-00-00-00—0113-0028-0-00-00-000; y el 100% del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 12-21 de Villanueva (La Guajira), el cual tiene una cabida de 528 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos Norte: Con predios de Luisa

Elena Milián, carrera 12 en medio, y mide este lado 22 metros; Sur: con predio de Fulgencia Villazón, mide este lado 22 metros; Este: Con predio de Marcelina Cujia, Calle 16 en medio, mide este lado 24 metros, y Oeste: Con predios de Rodolfo Brito, mide este lado 24 metros cerca cabecera, identificado con matrícula inmobiliaria No. **214-4732** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, con referencia catastral 01-00-00-00—0113-0028-0-00-00-000.

SEGUNDO ORDENAR la protocolización de la sentencia en la Notaría de Ciénaga, imponiéndose al interesado el deber de dejar una copia del mismo para el archivo del Juzgado. Igualmente se disponer expedir copia de esta Sentencia, para efectos de la protocolización y registro ante instrumentos públicos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encontraran vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fc32bc4b556f761f9923d605a279bb2ffe1b44da04de7345ba0fec1382665a**

Documento generado en 22/06/2022 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho informando que obra memorial del extremo Demandante solicitante sentencia anticipada. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00096-00
DEMANDANTE: SOCIETY CONSTRUCTION SUPPLIES S.A.S DEMANDADO:
ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY.

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, efectivamente obra memorial de la parte demandante donde solicita sentencia anticipada, considerando que el extremo demandado fue notificado y no hubo pronunciamiento alguno por parte de este.

Precisa que, *“(...) el día 6 de Mayo del año 2022 se envió notificación personal a la parte demandada dentro del referido proceso, la cual consistía en un memorial explicativo y un aviso en formato Word y en formato PDF el auto admisorio de la demanda cumplimiento lo establecido en Decreto 806 del año 2020 ya que previamente se le había enviado copia de la demanda y sus anexos al momento de la presentación de la demanda, quedando surtida la notificación en legal forma (...)”*.

A efectos de constatar lo anterior, anexa pantallazos que dan cuenta de los envíos que explica previamente.

Pues bien, es necesario precisar al respecto que resulta palmario para este Despacho que la notificación de la demanda no se ha desarrollado en debida forma. Lo anterior debido a que no se aporta constancia alguna que la documentación enviada haya sido cabalmente recibida por la Demandada.

Para dilucidar lo anterior, nos permitimos citar lo esbozado por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-420/2020, en la que precisó que:

“(...) Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o

el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Negrillas y Subrayado, Énfasis del Despacho).

Es claro que en el sub lite la parte Demandante sólo aporta constancia del envío de la documentación, sin adjuntar documento alguno que dé cuenta que la Demandada finalmente recibió el mensaje de datos.

De modo que, desde la perspectiva de esta Agencia Judicial, en concordancia con la jurisprudencia citada, no sólo basta informarle al Despacho la realización del mentado envío, sino que, además, debe arrimar al expediente la confirmación del recibo del correo electrónico, a fin de probar que el otro extremo recibió la documentación con que pretende surtir la notificación personal.

En ese orden de ideas, no se accede a lo deprecado y se le **REQUIERE**, a fin de que proceda con lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en líneas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f46bd5383a707df76cfa4b30493fd7418e2dae274056b20f1172d0e032a2837**

Documento generado en 22/06/2022 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho informando que, el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00192-00
CAUSANTE: ALBA LUZ PÉREZ DE GRANADOS.
SOLICITANTE: PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA.

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

En atención al memorial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo, para el día 05 de julio de 2022, a las 02:30 p.m.

Conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, la audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_OGM3OGJmNjQtMzk1MS00NmYyLWE4NzEtYmRjMTQwMDk5NmJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71f7af44f50e144c9c19ce3c687fff5aa750d3122920a23ef1af3239bff3ad**

Documento generado en 22/06/2022 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho informando que el proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00275-00
DEMANDANTE: IBIS MARÍA BRITO CONSTANTE Y OTROS DEMANDADO:
ANSELMO DE JESÚS BRITO CONSTANTE

CIÉNAGA, 22 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido mediante proveído de calenda 18 de febrero de 2022 y en concordancia con lo normado en el artículo 448 del CGP, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de REMATE.

Por lo que, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día 09 de agosto del 2022, a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 222-15428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga-Magdalena; propiedad de los señores FRANCO ANTONIO BRITO CONSTANTE (25%) BERTHA ISABEL BRITO CONSTANTE (25%) IBIS MARÍA BRITO CONSTANTE (25%) ANSELO DE JESÚS BRITO CONSTANTE (25%). Bien inmueble que fue objeto de secuestro y avalúo.

La diligencia de Remate se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

La Licitación comenzará en la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo normado en el artículo 448 del CGP, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga-Magdalena tal como lo prescribe el artículo 451 del CGP.

La persona interesada en participar, como se dijo, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.

Asimismo, deberá remitir su postura al correo electrónico de este Despacho, cual es j01pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña. Igualmente, suministrará copia de su cédula de ciudadanía y un correo electrónico al que se le pueda remitir el link mediante el cual podrá acceder y participar en la licitación.

Si bien no es necesaria la presencia del proponente, al momento de la audiencia de subasta y a quien esté dirigiendo la misma, aquel deberá suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

SEGUNDO: Tener como base de la Licitación la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS COLOMBIANOS (202.999.925 COP)** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar.

TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del CGP, a fin de que realicen las correspondientes publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la localidad con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para remate, y allegue junto con las publicaciones un Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a rematar, debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará conforme a lo prescrito en el artículo 452 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d648a348725d0ed733b3a123fa076bd5acf797802f0ec063209c91d64a3072b**

Documento generado en 22/06/2022 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 22 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez para informar que el IGAC está respondiendo a consulta elevada por este despacho. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2016-00678-00
EJECUTANTE: JAIRO LÓPEZ GARCÍA
EJECUTADO: BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MERCADO

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre la solicitud de expedición de certificado de avalúo catastral dentro del proceso de la referencia solicitada por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4018def6b901d5d9f684719cd548606cc9cd733ae08af3b7be6ccec7d6516**

Documento generado en 22/06/2022 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 22 de junio de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que a través de escrito Bancolombia SA solicitó se acepte la cesión del crédito efectuada a REINTEGRA SAS. Sírvase proveer,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00450-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA SA
EJECUTADO: YENITH ANGÉLICA CASTRO DE LA ROSA

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto mediante escrito -contrato- que antecede, BANCOLOMBIA SA, cedió los derechos litigiosos vigentes en este proceso, a REINTEGRA SAS. Por ende, acuerdan la cesión del crédito que se persigue dentro de este juicio.

Por tal razón solicitan que se reconozca al cesionario como titular de los derechos perseguidos.

Para resolver el Juzgado se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La legislación civil, en el artículo 1959 dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, deberá realizarse con la exhibición de dicho documento.”*.

Ahora bien, de la lectura que se realizare al memorial arribado, se corrobora la existencia de un acto jurídico, el cual contiene un contrato de cesión de los derechos que se persiguen dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que allí se dispuso claramente que los extremos contratantes acuerdan *“que EL CEDENTE, transfiere AL CESIONARIO a título de compraventa la (s) obligación (s) involucrada dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar que únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia SA y que por tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal”*.

Así las cosas, es fácil colegir la existencia de dicho fenómeno jurídico. Por otro lado, no se evidencia obstáculo alguno que imposibilite la procedencia de la cesión deprecada, por cuanto se reúnen las exigencias requeridas en las aludidas normas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión de derechos litigiosos que hace BANCOLOMBIA SA a favor de REINTEGRA SAS. respecto de la obligación adquirida por **YENITH ANGÉLICA CASTRO DE LA ROSA** identificado con CC. No. 39.140.799, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a REINTEGRA SAS como cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a Bancolombia y en consecuencia como sucesor procesal dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente cesión de los derechos de crédito por estado.

CUARTO: Téngase a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO identificada con CC. No. 52.321.360, como apoderado judicial de REINTEGRA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628369f6c7f55005486a8c381165f155d7082fea507ab695f33cb350cababdc4**

Documento generado en 22/06/2022 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al despacho informando que la parte demandante está solicitando corrección del auto de mandamiento de pago por imprecisión en la fecha de constitución del pagaré. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00204-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA SA
EJECUTADO: IVÁN MAURICIO CUETO DE LA HOZ

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente se procederá a corregir el auto de fecha 13 de junio de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago en el sentido de indicar que la fecha correcta de creación del pagaré No. 656325686 es 20 de mayo de 2022 y no como se consignó en el citado auto.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 13 de junio de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante señalando que la fecha correcta de creación del pagaré No. 656325686 es 20 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe33a8a440ad3c6415a3a1f7e4116d64569bcdc9fb658b82e993d5fdcfb1dc0**

Documento generado en 22/06/2022 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el termino de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00118-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA SA
EJECUTADO: NINI JOHANA QUINTERO PIÑEREZ

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por BANCO DE BOGOTÁ SA contra NINI JOHANA QUINTERO PIÑEREZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 2 de mayo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago contra NINI JOHANA QUINTERO PIÑEREZ, identificado con la C.C. No 56.068.419, por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$40.212.815.00) moneda legal moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 56068419, más los intereses moratorios a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra NINI JOHANA QUINTERO PIÑEREZ por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Líquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$2.010.640.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e970f4853921bdcaa88d39bff5fd9d651d77ea06ee62fd0eab696dfa2d3acef1**

Documento generado en 22/06/2022 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el termino de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00121-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO: LUZ MARY MERIÑO HERNÁNDEZ

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por BANCO DE BOGOTÁ SA contra LUZ MARY MERIÑO HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendarado 2 de mayo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago contra LUZ MARY MERIÑO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No 39.001.393, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$74.625.856.00) moneda legal moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 559955974, más los intereses moratorios a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra LUZ MARY MERIÑO HERNÁNDEZ por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Líquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$3.731.293.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a438677db4cdc2cd6dd5a7cfc600a8d8e27bff23e3f69157581ed056a5ea85**

Documento generado en 22/06/2022 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el termino de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00119-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO: MARIO LORENZO BUSTAMANTE FLÓREZ

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARIO LORENZO BUSTAMANTE FLÓREZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 2 de mayo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago contra MARIO LORENZO BUSTAMANTE FLOREZ, identificado con la C.C. No 12.449.737, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$54.852.400.00) moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 559501161, más los intereses moratorios y corrientes a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra MARIO LORENZO BUSTAMANTE FLOREZ por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Liquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$2.742.620.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868c0d0beba016d10355f0a2c3e5db5248efac5aa83930874c63c2ba6cbdf8**

Documento generado en 22/06/2022 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al despacho informando que la parte demandante está solicitando corrección del auto que ordena corrección. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00092-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO: BREIDY AUGUSTO VILLAMIL RUÍZ

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente se procederá a corregir el auto de fecha 13 de junio de 2022 al incurrir en error en cuanto a la fecha en que fue proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución ya que éste último fue proferido el día 24 de mayo de 2022 y no como se consignó en el citado auto.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 13 de junio de 2022 por el cual se ordena corregir el auto de seguir adelante la ejecución señalando que la providencia a corregir fue dictada el 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Código de verificación: **55846c3e644607b54846f120c849d3fc7be7b04152bf0db1882a096a1140dd36**

Documento generado en 22/06/2022 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante está solicitando requerir al pagador del demandado. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00081-00
EJECUTANTE: EBER ANTONIO MARTÍNEZ ALGARÍN
EJECUTADO: JESÚS MARÍA REY

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, de acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente se ordena requerir al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga para que explique los motivos por los cuáles no ha dado cumplimiento a la orden de embargo ordenada por este despacho sobre el salario del demandado JESÚS MARÍA REY identificado con C.C. No. 85.449.480 como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b806e5029f39ff2c2aa2499defcebf5ceeae9336f744dd5cf58211ab353ea**
Documento generado en 22/06/2022 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00062-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: SERGIO MAURICIO CALDERON CASERES**

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el hecho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que la mencionada solicitud va en armonía con lo estatuido en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SERGIO MAURICIO CALDERÓN CASERES por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se dispone la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no esté embargado el remanente. Ofíciase, comunicando esta decisión, a las entidades correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR el documento que sirvió como base para proferir el mandamiento ejecutivo, disponiendo su entrega a la parte demandada con observancia de las nuevas disposiciones establecidas en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee577cd5488f9fea4c845492b6d0e39d644847d6100eb0125848540a7a9b4a5**

Documento generado en 22/06/2022 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00412-00
EJECUTANTE: CARLOS HERNÁNDEZ BOLAÑO
EJECUTADO: ALBERT JESÚS BENÍTEZ DE LA HOZ**

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por CARLOS HERNÁNDEZ BOLAÑO contra ALBERT JESÚS BENÍTEZ DE LA HOZ.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, la mencionada persona jurídica demandó ejecutivamente a ALBERT JESÚS BENÍTEZ DE LA HOZ, a efectos de obtener mandamiento ejecutivo por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) contenidos en una letra de cambio, más los respectivos intereses moratorios causados desde el día que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique el pago y las costas del proceso.

Para ello se aportó como documento de recaudo el título valor antes mencionado, donde el deudor efectivamente se obligó a cancelar la suma antes reseñada.

Por auto de fecha 29 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en armonía con lo deprecado en el líbello genitor, providencia que fue debidamente notificada al extremo pasivo de la relación procesal, quienes concurrió a la actuación a través de Curador AD Litem, quien resaltó que se atenía a lo que llegase a demostrar en la actuación.

Surtido el trámite propio de esta clase de juicios, y no existiendo causal de nulidad procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La doctrina patria ha venido enseñando que el juicio ejecutivo tiene como finalidad esencial obtener el cumplimiento de las obligaciones emanadas de determinadas relaciones jurídicas, para lo cual la ley autoriza que se conmine al demandado para que satisfaga la deuda existente a su cargo.

Es así como para mayor celeridad del aparato judicial, nuestro ordenamiento procesal previó que podía ser demandables por la vía ejecutiva aquellas obligaciones contenidas en documentos, y las cuales sean claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P.

Además de lo anterior, para que tales documentos puedan tenerse como título coactivo, se hace imperioso que provenga del deudor o de su causante, sea auténtico y constituya plena prueba contra él.

Pese a ello, cuando la correspondiente orden de pago ha sido notificada en debida forma al deudor, este cuenta con la oportunidad de enervar el título mediante las excepciones consagradas en nuestro Manual de ritos civiles.

En el evento puesto a consideración del Despacho, Curador AD Litem resaltó que se atenía a lo que llegase a demostrar en la actuación

Sobre el particular esta Agencia Judicial no puede perder de vista que la figura de los títulos valores tiene una reglamentación propia consagrada en la legislación comercial. Allí, en el artículo 619 se estipula lo siguiente:

“Art. 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

Conforme a la anterior definición podemos resaltar que los títulos valores traen consigo cinco conceptos claros. Debe tratarse de un documento surtido de ciertas características esenciales que lo diferencian de cualquier otro, pues está sujeto a los requisitos que para su existencia consagra la legislación mercantil.

Así mismo, contiene una declaración de voluntad, que no será otra cosa que el derecho que con su presentación se persiga; la incorporación que tiene como esencia la inseparabilidad entre el derecho contenido y el documento; la literalidad con la cual el tenedor de un título no puede exigir más de lo allí estipulado, o que al obligado no se le puede conminar al cumplimiento no indicado en el título. De igual forma se encuentra la legitimación que es la facultad del tenedor de un título para ejercer el derecho incorporado, y la autonomía consistente en el ejercicio independiente sobre el derecho derivado del principio de circulación.

De los anteriores conceptos se colige que cuando se trata de títulos valores, no nos encontramos ante cualquier tipo de obligación, sino lo que el mismo legislador denominó una *“obligación cambiaria”*, consagrada en el artículo 625 del Código de Comercio, que al tenor expresa:

*“Art. 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.
Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”*

En este orden de ideas, aunque un título valor se emita en ocasión de la celebración de cualquier otra clase de negocio jurídico, el simple hecho de su creación no sólo pone de presente el cambio de su naturaleza jurídica, sino que tiene como consecuencia esencial el nacimiento de otra clase de obligación completamente propia y autónoma, la cual tiene como cimiento principal el título valor, que no sería otra que la de cumplir con la obligación allí contenida.

Ahora bien, atendiendo el hecho de que no existe prueba alguna que desvirtúe la legalidad del título valor, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. P. cuando claramente estipula que le *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así las cosas, para esta Agencia Judicial resulta notoria la validez del título valor allegado a los autos, razón suficiente para seguir adelante con la presente ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de ALBERT JESÚS BENÍTEZ DE LA HOZ, en consonancia con lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 365 del C. G. P., para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) en armonía con lo preceptuado para los procesos especiales en única instancia en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d6fec69ad1ccb9ef8bcea2c9af58aaeb8942cbe6419b5bc6717bc56b21cfd1**

Documento generado en 22/06/2022 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00240-00-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: KATIUSCA DE JESÚS CORREA VIZCAÍNO

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **KATIUSCA DE JESÚS CORREA VIZCAÍNO**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, la mencionada persona jurídica demandó ejecutivamente a **KATIUSCA DE JESÚS CORREA VIZCAÍNO**, a efectos de obtener mandamiento ejecutivo por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) contenidos en un pagaré, más los respectivos intereses moratorios causados desde el día que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique el pago y las costas del proceso.

Para ello se aportó como documento de recaudo el título valor antes mencionado, donde el deudor efectivamente se obligó a cancelar la suma antes reseñada.

Por auto de fecha 18 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en armonía con lo deprecado en el líbelo genitor, providencia que fue debidamente notificada al extremo pasivo de la relación procesal, quienes concurrió a la actuación a través de Curador AD Litem, quien resaltó que se atenía a lo que llegase a demostrar en la actuación.

Surtido el trámite propio de esta clase de juicios, y no existiendo causal de nulidad procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La doctrina patria ha venido enseñando que el juicio ejecutivo tiene como finalidad esencial obtener el cumplimiento de las obligaciones emanadas de determinadas relaciones jurídicas, para lo cual la ley autoriza que se conmine al demandado para que satisfaga la deuda existente a su cargo.

Es así como para mayor celeridad del aparato judicial, nuestro ordenamiento procesal previó que podía ser demandables por la vía ejecutiva aquellas obligaciones contenidas en documentos, y las cuales sean claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P.

Además de lo anterior, para que tales documentos puedan tenerse como título coactivo, se hace imperioso que provenga del deudor o de su causante, sea auténtico y constituya plena prueba contra él.

Pese a ello, cuando la correspondiente orden de pago ha sido notificada en debida forma al deudor, este cuenta con la oportunidad de enervar el título mediante las excepciones consagradas en nuestro Manual de ritos civiles.

En el evento puesto a consideración del Despacho, Curador AD Litem resaltó que se atenía a lo que llegase a demostrar en la actuación

Sobre el particular esta Agencia Judicial no puede perder de vista que la figura de los títulos valores tiene una reglamentación propia consagrada en la legislación comercial. Allí, en el artículo 619 se estipula lo siguiente:

“Art. 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

Conforme a la anterior definición podemos resaltar que los títulos valores traen consigo cinco conceptos claros. Debe tratarse de un documento surtido de ciertas características esenciales que lo diferencian de cualquier otro, pues está sujeto a los requisitos que para su existencia consagra la legislación mercantil.

Así mismo, contiene una declaración de voluntad, que no será otra cosa que el derecho que con su presentación se persiga; la incorporación que tiene como esencia la inseparabilidad entre el derecho contenido y el documento; la literalidad con la cual el tenedor de un título no puede exigir más de lo allí estipulado, o que al obligado no se le puede conminar al cumplimiento no indicado en el título. De igual forma se encuentra la legitimación que es la facultad del tenedor de un título para ejercer el derecho incorporado, y la autonomía consistente en el ejercicio independiente sobre el derecho derivado del principio de circulación.

De los anteriores conceptos se colige que cuando se trata de títulos valores, no nos encontramos ante cualquier tipo de obligación, sino lo que el mismo legislador denominó una "*obligación cambiaria*", consagrada en el artículo 625 del Código de Comercio, que al tenor expresa:

"Art. 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega"

En este orden de ideas, aunque un título valor se emita en ocasión de la celebración de cualquier otra clase de negocio jurídico, el simple hecho de su creación no sólo pone de presente el cambio de su naturaleza jurídica, sino que tiene como consecuencia esencial el nacimiento de otra clase de obligación completamente propia y autónoma, la cual tiene como cimiento principal el título valor, que no sería otra que la de cumplir con la obligación allí contenida.

Ahora bien, atendiendo el hecho de que no existe prueba alguna que desvirtúe la legalidad del título valor, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. P. cuando claramente estipula que le "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Así las cosas, para esta Agencia Judicial resulta notoria la validez del título valor allegado a los autos, razón suficiente para seguir adelante con la presente ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de KATUISCA DE JESÚS CORREA VIZCAÍNO, en consonancia con lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 365 del C. G. P., para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) en armonía con lo preceptuado para los procesos especiales en única instancia en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a340805903c60765d96aa2c24128923ae5c5d2a4d67c51004467ce89b51d4145**

Documento generado en 22/06/2022 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00688-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ANA PABLA SILVA SALAS

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el hecho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que la mencionada solicitud va en armonía con lo estatuido en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra ANA PABLA SILVA SALAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se dispone la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no esté embargado el remanente. Oficiese, comunicando esta decisión, a las entidades correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR el documento que sirvió como base para proferir el mandamiento ejecutivo, disponiendo su entrega a la parte demandada con observancia de las nuevas disposiciones establecidas en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774af912a265f9744d85ac079b7859e66019281fca92dbb2555c819753e5b9ff**

Documento generado en 22/06/2022 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00396-00
EJECUTANTE: COOBOLARQUI
EJECUTADO: JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ y ERIS ALBERTO MENDOZA BORRERO**

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el hecho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que la mencionada solicitud va en armonía con lo estatuido en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por COOMUNIDAD contra **JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ y ERIS ALBERTO MENDOZA BORRERO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se dispone la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no esté embargado el remanente. Oficiese, comunicando esta decisión, a las entidades correspondientes.

TERCERO: Se ordena la entrega del título judicial por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.659.271.00) a favor de la parte demandante.

CUARTO: DESGLOSAR el documento que sirvió como base para proferir el mandamiento ejecutivo, disponiendo su entrega a la parte demandada con observancia de las nuevas disposiciones establecidas en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361db30afae4fa40c62d73a7c856b8aefcf5c32ff81cf8bbf27bad7e4a5ca382**

Documento generado en 22/06/2022 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte demandante está presentando renuncia al poder que le fue conferido. Sírvasse proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-0027600
EJECUTANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
EJECUTADO: LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ MENDOZA

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, acéptese la renuncia de poder al DR. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 TP No 129.978 del CSJ como apoderado judicial del SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a5e83ce9c8ce83fd588c3a25afc3d88324201383dd777f9dc85a4a81744c05d

Documento generado en 22/06/2022 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 22 de junio de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que a través de escrito Bancolombia SA solicitó se acepte la cesión del crédito efectuada a REINTEGRA SAS. Sírvase proveer,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00022-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ISAAC RAMÍREZ MORÁN

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto mediante escrito -contrato- que antecede, BANCOLOMBIA SA, cedió los derechos litigiosos vigentes en este proceso, a REINTEGRA SAS. Por ende, acuerdan la cesión del crédito que se persigue dentro de este juicio.

Por tal razón solicitan que se reconozca al cesionario como titular de los derechos perseguidos.

Para resolver el Juzgado se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La legislación civil, en el artículo 1959 dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, deberá realizarse con la exhibición de dicho documento.”*.

Ahora bien, de la lectura que se realizare al memorial arribado, se corrobora la existencia de un acto jurídico, el cual contiene un contrato de cesión de los derechos que se persiguen dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que allí se dispuso claramente que los extremos contratantes acuerdan *“que EL CEDENTE, transfiere AL CESIONARIO a título de compraventa la (s) obligación (s) involucrada dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar que únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia SA y que por tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal”*.

Así las cosas, es fácil colegir la existencia de dicho fenómeno jurídico. Por otro lado, no se evidencia obstáculo alguno que imposibilite la procedencia de la cesión deprecada, por cuanto se reúnen las exigencias requeridas en las aludidas normas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión de derechos litigiosos que hace BANCOLOMBIA SA a favor de REINTEGRA S.A.S. respecto de la obligación adquirida por el ISAAC RAMÍREZ MORÁN identificado con CC. No. 77.151.638, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a REINTEGRA S.A.S. como cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a Bancolombia y en consecuencia como sucesor procesal dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente cesión de los derechos de crédito por estado.

CUARTO: Téngase a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO identificada con CC. No. 52.321.360, como apoderada judicial de REINTEGRA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a19818eba5bdcc2a30eacb2dc6c193a9549e8f9f4c44a6b9eb0981adbc4e4c**

Documento generado en 22/06/2022 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 22 de junio de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que a través de escrito Bancolombia SA solicitó se acepte la cesión del crédito efectuada a REINTEGRA SAS. Sírvase proveer,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00004-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA SA
EJECUTADO: MARÍA EDILIA MASSO GIRALDO

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto mediante escrito -contrato- que antecede, BANCOLOMBIA SA, cedió los derechos litigiosos vigentes en este proceso, a REINTEGRA SAS. Por ende, acuerdan la cesión del crédito que se persigue dentro de este juicio.

Por tal razón solicitan que se reconozca al cesionario como titular de los derechos perseguidos.

Para resolver el Juzgado se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La legislación civil, en el artículo 1959 dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, deberá realizarse con la exhibición de dicho documento.”*.

Ahora bien, de la lectura que se realizare al memorial arribado, se corrobora la existencia de un acto jurídico, el cual contiene un contrato de cesión de los derechos que se persiguen dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que allí se dispuso claramente que los extremos contratantes acuerdan *“que EL CEDENTE, transfiere AL CESIONARIO a título de compraventa la (s) obligación (s) involucrada dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar que únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia SA y que por tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal”*.

Así las cosas, es fácil colegir la existencia de dicho fenómeno jurídico. Por otro lado, no se evidencia obstáculo alguno que imposibilite la procedencia de la cesión deprecada, por cuanto se reúnen las exigencias requeridas en las aludidas normas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión de derechos litigiosos que hace BANCOLOMBIA SA a favor de REINTEGRA S.A.S. respecto de la obligación adquirida por el MARÍA EDILIA MASSO GIRALDO identificado con CC. No. 24.645.950, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a REINTEGRA S.A.S como cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a Bancolombia y en consecuencia como sucesor procesal dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente cesión de los derechos de crédito por estado.

CUARTO: Téngase a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO identificada con CC. No. 52.321.360, como apoderado judicial de REINTEGRA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd92f18f37bc3dcf533c9f37342706c6b91ffa706e44d90c5ddfd95f3b5605**

Documento generado en 22/06/2022 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 22 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante está solicitando requerir sobre medida cautelar. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00078-00
EJECUTANTE: COOMUNIDAD
EJECUTADO: CARLOS ARIAS SILVA y JUAN PERNET ACOSTA

Ciénaga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, de acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente se ordena requerir por segunda vez al pagador de la Gobernación del Magdalena y al pagador de Colpensiones para que informen los motivos por los cuáles no han dado cumplimiento a la orden de embargo ordenada por este despacho so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4182297c079e079f730812265d248a3a1d52c6f08aab3c9bb95daf7dd80bdb**

Documento generado en 22/06/2022 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>